

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00576-00

Clase: Acción De Habeas Corpus

Accionante: José Rafael Suarez Silva

Accionado: Juzgado 32 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento y otros.

Se decide la solicitud de *habeas corpus* interpuesta por la apoderada judicial de José Rafael Suarez Silva, contra el Juzgado 32 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento y otros, mediante la cual solicita su libertad por vencimiento de términos, relatando los hechos que a continuación se resumen.

ANTECEDENTES

1.1 Que el actor fue retenido por la Policía Nacional de Colombia el 19 de febrero de 2021, tal y como quedó consignado en el acta de derechos de capturado cuyo número único es: 1100160000172021, por la orden de captura No. 02-2021/J59PMGBTA emitida el 20 de febrero del año que avanza, por el Juzgado 59 Penal Con Función de Control de Garantías de esta Urbe.

1.2 Que de la revisión efectuada por su apoderada judicial en la página de la Rama Judicial esta evidenció que el 18 de mayo de 2021 la Fiscalía General de la Nación presentó el escrito de acusación contra el detenido, sin embargo el término para la realización de juicio oral tuvo vigencia hasta el pasado 15 de septiembre del año que avanza.

1.3 Que se han configurado los presupuestos señalados en el numeral 5º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, pues habían transcurrido ciento veintiún (121) días desde la presentación del escrito de acusación sin que se hubiese iniciado la audiencia de juicio.

1.4 Que en razón al vencimiento de términos del cual cree es víctima solicitó en dos oportunidades¹ la documental pertinente para la realización de la audiencia de libertad por vencimiento de término ante los Jueces de Control de Garantías, radicando las peticiones mediante el correo electrónico repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.5 Que pese a haber solicitado la audiencia a la fecha de interponer esta acción constitucional no se ha fijado día ni hora para la realización de la diligencia de libertad por vencimiento de términos, por ende al estar vencido el lapso de detención y sin existir respuesta a sus peticiones acude al Juez Constitucional para que a su prohijado se le otorgue la libertad.

¹ 16 y 24 de septiembre de 2021

Actuación Procesal

La Acción Constitucional, se admitió el 6 de octubre de 2021, y en esta se ordenó la notificación y citación de los JUZGADOS 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y CINCUENTA Y NUEVE (59) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARRIOS UNIDOS - BOGOTÁ, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES - SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ, OFICINA JUECES DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ REPARTO Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que rindieran un informe frente a la detención del ciudadano José Rafael Suarez Silva.

Notificadas las citadas al expediente, a su turno el Juzgado 32 Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bogotá, en comunicación del 7 de octubre de 2021, oficio No. 1016, manifestó que conocen del asunto suscitado en contra del ciudadano José Rafael Suarez Silva, desde el 18 de mayo de 2021 y que en auto calificado 19 de mayo del mismo año se había programado día y hora para la realización de la audiencia de formulación a acusación. Sumado se negó a la prosperidad de la acción constitucional, afirmando que esta es abiertamente improcedente por la subsidiariedad de la misma. Y solicitó la desvinculación del trámite pues no han vulnerado derecho alguno al peticionario.

Por su parte el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante oficio No. 0288 del 7 de octubre de esta anualidad, manifestó que como consta en acta No. 37 del 20 de febrero de 2021 aquel estrado judicial conoció de las diligencias preliminares concentradas del radicado CUI 110016000017202101025 00 N.I. 390674, audiencias en las que se legalizó la captura, se formuló la imputación y se resolvió sobre la medida de aseguramiento solicitada por la fiscalía, por ende el accionante se encuentra legalmente detenido.

A su vez, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio 782 fechado 7 de octubre de 2021, señaló que:

“...Descendiendo al libelo de la demanda de Habeas Corpus, la cual es muy ambigua en su síntesis, como en el acervo probatorio que no es del todo completo, sin embargo, se logra establecer que el actor pretende le sean tutelados los derechos aparentemente vulnerados, alegando que se encuentra detenido ilegalmente SUARES SILVA, bajo supuestos dilatorios que no tienen mayor énfasis alguno.

Es de anotar que, el proceso ya se encuentra ante un Juez de Conocimiento en etapa de Juicio Oral, de igual manera las solicitudes de Libertad por Vencimiento de Términos han sido radicadas en el correo institucional repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es destinado para audiencias inmediatas y dichas solicitudes no cumplían con los requisitos mínimos requeridos para tal fin, así como para audiencias programadas como lo es la carencia del formato de solicitud de audiencia preliminar debidamente diligenciado, tal como se indica al interior de la CIRCULAR CO-C 023 del 15 de Enero de 2020, emitida por parte de este Centro de Servicios Judiciales, de lo cual debe ser de pleno conocimiento de la profesional del derecho y le fue comunicado al correo electrónico aportado por la solicitante...” (resalta y subraya el despacho)

A su vez hizo un relato sobre la procedencia de la acción constitucional incoada por José Rafael Suarez Silva, demostrando que se encuentra frente a un asunto que no tiene vocación a prosperar y solicitó a su vez que se

desvincule del expediente, dado que no ha violentado derecho constitucional alguno al solicitante.

Finalmente, en el cuerpo del correo en el cual se remitió la contestación citada, se tiene que a la apoderada judicial de la parte actora se le informó que *“Buen día respetado(a) doctor(a), De manera comedida me permito informarles que el Grupo de Reparto de Garantías del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, recibió su solicitud de audiencia preliminar. No obstante lo anterior, al verificar los documentos aportados por usted se evidenció que la mismos no se encuentran en el formato establecidos para tal fin, situación, por la que respetuosamente me permito hacer devolución de su petición para que la misma sea allegada nuevamente con las indicaciones establecidas en el formato adjunto, así mismo es imperativo aportar los datos de las partes intervinientes para las debidas citaciones”*²

En su momento, la Fiscal 3 Especializada, informó mediante oficio No. 2021-01025 del 7 de octubre de 2021 en el cual se ocupó netamente de reseñar, la actuación que ha tenido el proceso donde se privó la libertad de José Rafael Suarez Silva., sin que se hiciera manifestación de fondo en el asunto que nos ocupa.

Para finalizar, la Policía Nacional de Colombia, por medio del intendente administrador del sistema de información, señaló que *“En atención al oficio de la referencia, me permito informar, que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, NO aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así: SUAREZ SILVA JOSE RAFAEL Cédula de Ciudadanía Venezolana: 26696020”*

Habiendo dado respuesta las sedes judiciales citadas y las entidades vinculadas conforme se verificó, es del caso emitir la decisión previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La petición de hábeas corpus³ es un instrumento garante de la libertad individual que se encuentra cobijada de informalidad, por cuanto comporta una problemática de vulneración de derechos fundamentales cuya inmediatez en su aplicación y en la integralidad de protección que se le ha deferido, lo caracteriza bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, todo lo cual obliga un trato especial y prioritario, sin mediar exigencias formales que puedan en algún momento obstruir su propia teleología.

2. Conforme se deriva de la apariencia delineada, se trata, ante todo, de un derecho constitucional fundamental, cuya garantía superior está prevenida por el artículo 30 reglamentado por la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, concibiéndose como una acción tutelar de la libertad personal en dos casos específicos: *a) el primero cuando la privación de la libertad se produce con desmedro o menoscabo de preceptos constitucionales o legales y b) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.*

3. Por su parte, ante la legitimación el canon 30 Constitucional señala: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el hábeas corpus...”*, luego, está acreditada la legitimación del afectado JOSE RAFAEL SUAREZ SILVA para interponer la solicitud pluricitada en procura de alcanzar su libertad.

² Correo remitido el 7 de octubre de 2021 9:31 Hrs.

³ De la locución latina “HABEAS CORPUS AD SUBIICIENDUM” «Que tengas el cuerpo para ser juzgado»

Ha quedado igualmente definido que es competente para conocer de esta acción, cualquier autoridad judicial, con el único condicionamiento referido a que debe serlo del lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en donde el procesado o investigado, se encuentra privado de la libertad –factor territorial predominante-.

4. De otra parte, es sabido que la procedibilidad de la acción del habeas corpus solamente se justifica cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho judicial o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación⁴.

“De acuerdo con esta definición, el amparo no procede frente a toda decisión judicial, sino contra aquellas que al estar signadas por la arbitrariedad se manifiestan como verdaderas vías de hecho judiciales. De manera que si esa condición, que resulta esencial no se satisface, la acción de habeas corpus resulta improcedente para discutir los problemas relacionados con la libertad de quien es privado de ella en una actuación penal, dada, como también ocurre con la acción de tutela, la subsidiariedad que es propia de estos medios de amparo” (Sent. 26 de marzo de 2007, Sala de Casación Penal).

5. En el caso concreto, se tiene que José Rafael Suárez Silva se encuentra en detención intramural, desde el pasado 19 de febrero de 2021, tal y como lo explicaron los Juzgados 32 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento y Cincuenta y Nueve (59) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá, en la contestación dada a este expediente.

Se tiene que el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de conocimiento, programó la audiencia de formulación de acusación para el 25 de octubre a las 9.30 horas.

Sumado, se otea que la apodera judicial del actor aduce que el 16 y 24 de septiembre de 2021 realizó la petición al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que le agendaran fecha, hora y Juzgado de Control de Garantías, donde solicitaría la libertad de su prohijado sin que tales peticiones hubieren tenido respuesta.

5.1 Sin embargo y según la documental aportada por los accionados y vinculados del trámite, se desprende que la Abogada Collazos Martínez, no ha radicado la documental pertinente y completa para que el centro de servicios tome su petición en turno y se señale juzgado y demás datos necesarios para elevar la petición de libertad ante el Juez natural, y es que fue concreto el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, cuando manifestó que: “Es de anotar que, el proceso ya se encuentra ante un Juez de Conocimiento en etapa de Juicio Oral, **de igual manera las solicitudes de Libertad por Vencimiento de Términos han sido radicadas en el correo institucional repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el cual es destinado para audiencias inmediatas **y dichas solicitudes no cumplían con los requisitos mínimos requeridos para tal fin, así como para audiencias programadas como lo es la carencia del formato de solicitud de audiencia preliminar debidamente diligenciado, tal como se indica al interior de la CIRCULAR CO-C 023 del 15 de Enero de 2020, emitida por parte de este Centro de Servicios Judiciales, de lo cual debe ser de pleno conocimiento de la profesional del derecho y le fue comunicado al correo electrónico aportado por la solicitante”**.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-10 de 1994.

Es decir, hasta tanto la profesional en derecho no adecue su petición a las reglas asignadas por el Centro de Servicios Judiciales, no le asignarán fecha ni hora para elevar las peticiones que por medio de esta acción constitucional pretende, y la cual se deberá negar por ser abiertamente improcedente.

5.2 Frente a este punto, se debe recordar a la memorialista que las peticiones que busquen la libertad se deben incoar inicialmente ante el Juez Natural antes de acudir a las acciones constitucionales, pues de esto la jurisprudencia del órgano de cierre Penal a dicho:

*"(...) las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento y antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es ineludible"*⁵

Del mismo modo se tiene que:

"Esa detención impuesta se encuentra investida de legalidad, de tal manera que las supuestas irregularidades cometidas con posterioridad no pueden ser valoradas por el juez constitucional, sino al interior del respectivo proceso, porque el hábeas corpus no fue instituido como mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir los conflictos entre los asociados, o entre estos y el Estado.

Corresponde, entonces, al juez con función de control de garantías de resolver, en audiencia preliminar, la petición de libertad de la accionante, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 154 de la Ley 906 de 2004

*... Significa lo anterior, que si se es privado de la libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, como acontece con (. . .), las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y contra su negativa incumbe interponer los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus"*⁶

En esta línea, se observa que, es el Juez con función de control de garantías quien tiene la competencia de conocer y tramitar la petición de la actora y que el juez de *habeas corpus* no puede inmiscuirse o convertirse en una instancia alterna dentro de un proceso que no conoce, por no ser su juez natural.

6. De lo dicho se confirma, en primer término la legalidad de la actuación, esto es no se está ante el evento de una privación arbitraria de la libertad, y en consecuencia no se está ante la estructuración de los presupuestos del artículo 1° de la ley 1095 de 2006, por cuanto como se constata el procesado se encuentra en el marco de una actuación legal que por sobre cualquier vulneración ha hecho prevalecer su derecho al debido proceso y a su defensa técnica.

De allí que la petición de libertad condicional o total por darse los presupuestos de ley que por este medio pretende el actor, sigue siendo, sin duda una solicitud que debe hacerse estrictamente al interior del proceso penal, ante el juez competente y legalmente facultado para decidir sobre el punto. Lo contrario conduciría a invadir órbitas que no corresponden a esta juez constitucional.

Y es que *"La acción constitucional del habeas corpus, tiene dicho también esta corporación, no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos*

⁵ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído adiado 6 de septiembre de 2010, dentro del proceso radicado con No. 34891, M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

⁶ Sentencia 41133 del 17 de abril de 2013, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación se puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o tratos crueles y torturas, según lo determinó en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006 (...)."

En reiterada jurisprudencia, como la que a continuación se transcribe, se ha indicado que la acción constitucional del habeas corpus en modo alguno puede inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, a la jurisdicción penal ordinaria, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales.

Y, más adelante agregó: *"... el juez de habeas corpus carece de competencia para cuestionar los elementos del punible, o la responsabilidad de los procesados, o la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial, pues su ejercicio sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son de ámbito exclusivo y excluyente del juez natural..."*⁷

De lo anteriormente reseñado se puede resaltar que las peticiones elevadas por medio de acciones constitucionales como lo son este habeas corpus, el actor deberá incoarlas ante el Juez Ordinario, pues éste mecanismo constitucional no está concebido para resolver las peticiones que los jueces naturales deben tomar en el marco de sus atribuciones, sino al interior del procedimiento previsto por la ley para el efecto; pues no puede esta acción constituirse o abrirse paso para convertirse en una instancia nueva o diferente de resolución.

Sobre el particular la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"*⁸

7. En el anterior orden de ideas, y sin más consideraciones innecesarias, no se estructura el supuesto invocado de la prolongación ilegal de la privación de la libertad aducida, por lo que se impone la negativa del fallo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁸ Ver auto de 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503. ⁴ Providencia del 25 de enero de 2007, radicado 26810.

PRIMERO: NO CONCEDER la solicitud de hábeas corpus presentada por el ciudadano JOSÉ RAFAEL SUÁREZ SILVA, por las razones planteadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENTÉRESE, de manera inmediata, al solicitante y demás intervinientes acerca de lo aquí decidido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sasha Évelin Collazos Martínez, conforme el mandato aportado en el trámite de esta acción Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064c67bcb8ab69089078acd04dac33258557834967428b2118fa68e721e8db33

Documento generado en 07/10/2021 04:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2013-00768-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte de la apoderada judicial del actor de conformidad a lo regulado por el artículo 317 y 321 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto del 29 de junio de 2021 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Una vez se conozcan las resultas de la alzada, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió sobre la aplicación de lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P. de fecha 29 de junio del año en curso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce4efa8967201b28eca7b662a6ecf02bdea1c3ca9815ca69585d3064e4853b4

Documento generado en 07/10/2021 04:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2012-00395-00
Clase: Ordinario

En atención a que la abogada ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ quien figura como apoderada de la parte demandada, informó que no le fue posible asistir por motivos de fuerza mayor a la diligencia de reconstrucción programada tal y como lo sustenta en la prueba de laboratorio con diagnostico por la COVID 19 y que se observa a folio 485 del expediente, este despacho dispone:

Señalar el día de ____ del mes de ____ del año ____ a las ____ para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de la prueba testimonial conforme a lo señalado en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Por otra parte, requiérase al Juzgado 08 Civil del Circuito de esta ciudad, para que se pronuncie respecto del trámite dado al oficio 665 del 8 de julio de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10da0386ba2b98e3093c857fd86978d5558bd8b373aba86e81a3ea97eb11356d

Documento generado en 07/10/2021 04:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>